

Registro Oficial No. 259 , 1 de Marzo 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

ACUERDO No. 0000006
(INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE
PERSONAS REFUGIADAS Y APÁTRIDAS EN EL ECUADOR)

LA VICEMINISTRA DE MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla: "Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria (...)":

Que, el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "(...) los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia (...)";

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos: se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (..)";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: "El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional";

Que, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y cláusula abierta establecidos en la Constitución";

Que, el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967, ha acogido la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984; así como también es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y de la Convención de las Naciones Unidas para reducir los casos de Apatridia de 1961;

Que, el artículo 2 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (...)";

Que, la Observación General número 6 del Comité de los Derechos del Niño, reconoce que los derechos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, no están limitados a los niños y niñas que sean nacionales del Estado Parte, es así que los mismos serán también aplicables a todos los niños y niñas, sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes, con independencia de su nacionalidad, su condición de apátridas o su situación migratoria;

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, contempla: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los

órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)"

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece: "La protección internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador. Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida, con las limitaciones que establece esta Ley. Los sujetos con protección internacional accederán a todos los derechos de conformidad con la Constitución de la República, incluyendo el derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano. La Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador emitirá un documento de identidad a la persona que ostente el estatus de protección internacional";

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone: "Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que: I. Pudiese ser perseguida, debido a temores fundados, por motivos de etnia, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuvo su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él. 2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual. Aquella persona que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reúna los elementos mencionados en los números que anteceden pero que, como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida, su situación se haya ajustado a los mismos, será reconocido como refugiado sur place. El reconocimiento de la condición de refugiado tiene naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona refugiada";

Que, el artículo 99, numeral 11, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone: "(...) El procedimiento para el reconocimiento del refugio, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías, a más de las contempladas en la Constitución: (...) La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana";

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone: "Será reconocida como apátrida en el Ecuador toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación";

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina: "La rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y, ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente. La autoridad en materia de movilidad humana la ejercerá la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, bajo la política y lineamientos que establezca la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (...)"

Que, el artículo 150 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone: "Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones: a) Decir la verdad sobre los hechos y motivos personales en que basa su solicitud; b) Presentar las pruebas que disponga; c) Proporcionar información personal con los detalles necesarios para determinar los hechos que sustenten su caso; d) Contestar a todas las preguntas que se formulen con el objeto de determinar los hechos que sustenten su caso; e) Acudir a las entrevistas convocadas por la autoridad en las fechas y horarios previstos; f) Mantener su información personal actualizada en la unidad administrativa a cargo de refugio y/o apatridia; g) Mantener su visa humanitaria como solicitante de protección internacional vigente mientras dure el procedimiento; h) Consignar un domicilio real y/o electrónico donde se considerarán válidas todas las notificaciones relativas al procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o apátrida; i) Verificar periódicamente los medios de notificación consignados a la administración; j) Registrar el ingreso frente a la autoridad de control migratorio, en el caso de aquellas personas que no ingresaron por los puntos de control migratorio oficiales; y, k) No haber retornado a su país de origen desde que presentó la solicitud. En caso de requerir retornar a su país de origen de modo temporal y con carácter excepcional, el solicitante deberá obtener autorización expresa de la unidad administrativa a cargo de refugio. La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier incumplimiento de las obligaciones podrá derivar en las acciones administrativas, civiles o penales correspondientes. Toda información proporcionada en el procedimiento de determinación de la condición de refugio y apatridia es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública";

Que, el artículo 152 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala: "Para reconocer y determinar la condición de persona refugiada y/o apátrida, la máxima autoridad de movilidad humana constituirá una instancia técnica denominada Comisión de Refugio y Apatridia y emitirá la normativa relacionada a su funcionamiento. La Comisión de Refugio y Apatridia estará integrada por tres (3) miembros designados por la

máxima autoridad de movilidad humana. En situaciones excepcionales, con base al informe técnico elaborado por la Dirección de Protección Internacional o quien hiciere sus funciones, la máxima autoridad de movilidad humana podrá constituir o habilitar de forma excepcional instancias técnicas unipersonales con competencia y capacidad para resolver. La coordinación de la Comisión y de las instancias técnicas unipersonales estará a cargo de la directora o director de Protección Internacional o quien ejerciere sus funciones”;

Que, la Disposición Transitoria PRIMERA del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece: "El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio de Gobierno y demás entidades públicas relacionadas con la movilidad humana, tendrán un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para expedir la normativa secundaria que garantice su efectivo cumplimiento”;

Que, el artículo 10 número 1.2.2, literal c) de la Reforma y Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00000077, de 22 de marzo de 2021, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Viceministro de Movilidad Humana: "Emitir directrices para las Oficinas Consulares, Coordinaciones Zonales y oficinas de servicios, en coordinación con las unidades respectivas en los diferentes temas de movilidad humana”;

Que, es necesario expedir la actualización de la normativa secundaria referente al procedimiento de la Determinación de la Condición de Refugiados y/o Apátridas en el Ecuador que faciliten el ejercicio para los derechos contemplados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento;

Que, por medio del memorando No. MREMH-DAJPDN-2022-0593-M, de 16 de septiembre de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional emitió criterio jurídico favorable al proyecto preparado por la Dirección de Protección Internacional, documento que fue luego remitido a este despacho por la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes con memorando No. MREMH-SPIAI-2022-0527-M, de 28 de septiembre de 2022;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000007, de 6 febrero de 2019 se delega al Viceministro de Movilidad Humana, en calidad de autoridad de movilidad humana, para que suscriba los acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas que expidan la normativa secundaria; así como, los demás protocolos necesarios que garantizarán el efectivo cumplimiento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 99, numeral 11 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; artículo 5, Disposiciones

Transitorias Primera y Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y artículo 10, número 1.2.2., literal c), de la Reforma y Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana,

ACUERDA:

Expedir el siguiente: INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS Y APÁTRIDAS EN EL ECUADOR

Capítulo I GENERALIDADES Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto viabilizar el ejercicio efectivo y eficaz del derecho de refugio y/o de apatridia, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales sobre la materia, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Art. 2.- Finalidad.- La finalidad del presente Instructivo es reglar detalladamente el procedimiento para determinar la condición de persona refugiada y/o apátrida, y establecer, de manera específica y pormenorizada, el accionar de las áreas administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a cargo de la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este instructivo son de orden público y de aplicación y observancia obligatoria, para todas las personas que soliciten el reconocimiento de la condición de persona refugiada y/o apátrida al Estado ecuatoriano; y, de la misma manera serán de cumplimiento imperativo para los servidores públicos que actúen en el procedimiento de determinación.

Art. 4.- Términos y plazos.- Para aplicación de este instructivo se entenderá que los términos solo pueden fijarse en días y los plazos, en meses o en años. Los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo o de la fecha en la que se haya presentado la petición del administrado.

Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Art. 5.- No devolución.- La persona refugiada o quien haya presentado una solicitud de refugio cuyo procedimiento se encuentre pendiente de resolución en firme, no podrá ser rechazada o excluida en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retomar al territorio donde su vida, libertad personal, seguridad o integridad estén en riesgo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 6.- Interés superior del niño.- El interés superior del niño, dentro del procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, será entendido como un derecho en sí mismo, como un principio de interpretación fundamental y como

una norma de procedimiento, conforme las disposiciones previstas en la Ley de la materia. En este procedimiento se garantizará el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten.

Art. 7.- Unidad familiar.- El Estado ecuatoriano reconoce el principio de unidad familiar dentro del procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, así como para las personas refugiadas reconocidas por el Ecuador.

Art. 8.- Pro-persona en movilidad humana.- Cuando haya dos o más disposiciones aplicables a un caso o situación concreta, se preferirá la más favorable para proteger los derechos de la persona solicitante. Asimismo, cuando haya dos o más interpretaciones de una disposición, se utilizará la que sea más favorable y ofrezca la más amplia protección.

Art. 9.- Confidencialidad.- Se garantizará el principio de confidencialidad de los datos personales y la información que se hubiere proporcionado en el marco del procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el artículo 157 de su Reglamento.

Únicamente se podrá informar sobre el estatus de las personas sujetas a protección internacional a las instituciones del Estado ecuatoriano que así lo requieran, siempre que dicho pedido cumpla con un fin legítimamente válido y en estricta observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad. Para información adicional que repose en el expediente del caso se requerirá orden judicial o autorización expresa de la persona titular de la información.

Cuando los solicitantes de la condición de persona refugiada y/o apátrida, así como los refugiados y apátridas reconocidos por el Estado soliciten de forma expresa copias de su expediente o parte de este, la Dirección Zonal del domicilio de la persona tendrá la obligación de hacer la entrega correspondiente.

Art. 10.- Atención prioritaria en el procedimiento.- En el procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida se priorizará la atención a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas y personas víctimas de violencia basada en género.

Art. 11.- Garantías del debido proceso.- Todos los procedimientos detallados en este instructivo se llevarán a cabo respetando las garantías generales del debido proceso, contempladas en la Constitución de la República, así como aquéllas específicas contempladas en los artículos 99 y 113 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Capítulo II

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE REFUGIO YAPA TRÍDIA

Art. 12.- Dirección de Protección Internacional.- La Dirección de Protección Internacional dirigirá, coordinará y gestionará la política ecuatoriana de protección internacional, generando procesos en el ámbito de la determinación de la condición de persona

refugiada y/o apátrida, conforme las atribuciones determinadas en la Reforma y Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 13.- Instancia Técnica.- La Instancia Técnica determinará y reconocerá la condición de persona refugiada y/o apátrida en el Ecuador. Para tal efecto, se conformará, bajo la coordinación de la Dirección de Protección Internacional y en las condiciones previstas en el artículo 152 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la Comisión de Refugio y Apatridia. De forma excepcional, se habilitarán instancias técnicas unipersonales, en la manera prevista en el precitado artículo del Reglamento.

El Director de Protección Internacional podrá invitar a las sesiones de la Instancia Técnica, con derecho a voz y sin derecho a voto, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el Ecuador (ACNUR), a través de su delegado, así como a otras instituciones gubernamentales o no gubernamentales; con el objeto de brindar asesoría en relación con aspectos técnicos vinculados al análisis, decisión de casos y temas específicos.

Art. 14.- Atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Refugio y Apatridia.- La Comisión de Refugio y Apatridia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conocer y resolver, de manera motivada, el reconocimiento, cesación, cancelación, revocación, exclusión o ratificación de la condición de persona refugiada en el Ecuador.
- b) Conocer y resolver, de manera motivada, el reconocimiento de la condición de persona apátrida.
- c) Aceptar, negar o aplazar la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada y/o apátrida.
- d) Conocer y resolver solicitudes de reunificación familiar de personas refugiadas.
- e) Conocer y registrar las renunciaciones presentadas a la condición de persona refugiada y de terminación de la apatridia, en las actas respectivas de cada reunión.
- f) Conocer y resolver solicitudes de rectificación de datos de personas refugiadas y/o apatridas reconocidas, aportando la documentación necesaria para realizar dichos cambios.
- g) Recabar información para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada y/o apátrida.
- h) Requerir, de ser necesario, mayores elementos para el análisis de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada y/o apatrida; así como de todos los trámites que lleguen a su conocimiento, antes de emitir su resolución. En ese caso, la Comisión deberá detallar de manera específica su requerimiento.
- i) Elaborar un informe de cada reunión, que deberá presentarse a la persona que funge como Director de Protección Internacional, el cual detallará la cantidad de casos resueltos y los pendientes de resolución, así como la descripción de las demás actividades realizadas por la Comisión.
- j) Elaborar un informe anual de lo actuado, para su presentación a la o al Director de Protección Internacional, detallando la cantidad de casos resueltos y los pendientes de resolución y la descripción de las demás actividades realizadas durante el año.

Art. 15.- Dirección Zonal.- La Dirección Zonal, en lo que corresponda a la gestión de protección internacional, dentro del ámbito de la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y registrar las solicitudes de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida.
- b) Informar a las personas solicitantes de protección internacional acerca de sus derechos y obligaciones, así como proporcionar información y asesoramiento necesarios sobre el procedimiento.
- c) Determinar la admisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada y/o apátrida.
- d) Crear, actualizar y custodiar el expediente de los sujetos de protección internacional, que contendrá toda la documentación que se incorpore dentro del procedimiento.
- e) Entrevistar a los solicitantes de la condición de persona refugiada y/o apátrida conforme las garantías del debido proceso. De ser necesario, gestionar el acompañamiento de un intérprete siguiendo, para el efecto, las disposiciones del instructivo emitido por la autoridad de movilidad humana.
- f) Elaborar informes técnicos dentro del procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida; y remitirlos a la Comisión de Refugio y Apatridia correspondiente.
- g) Notificar todos los actos emitidos en el procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida.
- h) Resolver sobre el desistimiento, abandono y archivo de las solicitudes de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, presentadas a nivel nacional.
- i) Generar certificados y constancias en el marco del procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida.
- j) Autorizar la salida del país a las personas solicitantes de protección internacional y refugiadas y emitir los documentos correspondientes.
- k) Recibir y remitir, según corresponda, los recursos de impugnación interpuestos para conocimiento de la autoridad de movilidad humana correspondiente.
- l) Elaborar informes sobre las actividades de inclusión y ejercicio de derechos de refugiados y solicitantes de refugio, ejecutadas en su jurisdicción, en coordinación con las entidades competentes.
- m) Recabar insumos para la construcción de política pública y toma de decisiones.
- n) Desempeñar las demás funciones que le asigne la autoridad competente, las leyes y los reglamentos.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

Art. 16.- Obligación de informar.- La autoridad o servidor que recepte solicitudes de determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida deberá informar al solicitante sobre el procedimiento, derechos y garantías que asisten a los sujetos de protección internacional. Asimismo, debe informar sobre su obligación de respetar el

ordenamiento jurídico interno del Estado y de las obligaciones específicas que le corresponden dentro del procedimiento.

Art. 17.- Actualización de información.- Las personas que inicien el procedimiento de la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, deberán mantener actualizados sus datos de domicilio y correo electrónico, a través del formulario correspondiente o en las Direcciones Zonales, de conformidad con el artículo 150 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 18.- Inicio de procedimiento.- Las solicitudes presentadas de manera verbal o escrita darán inicio al procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada, las mismas que serán tramitadas en las Direcciones Zonales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. En todos los casos, se entregará al solicitante un documento de constancia de presentación e inicio del trámite, en el que se establecerá, también, el derecho de la persona a no ser devuelto, deportado o expulsado del país, así como la imposibilidad de imponer sanciones administrativas o penales a causa de su entrada o permanencia irregular.

Se entenderán como solicitudes por escrito, aquéllas presentadas por el solicitante, a través del formulario creado para tal efecto o presentadas en documento físico, que deberá ser ingresado en las Direcciones Zonales. En el segundo caso, se brindarán las facilidades para completar la información necesaria, haciendo uso del formulario correspondiente.

Las solicitudes verbales serán formuladas por el solicitante, de manera presencial, ante las Direcciones Zonales, las que brindarán las facilidades necesarias para completar la información requerida en el formulario de inicio de procedimiento.

La situación migratoria irregular de un solicitante no obstaculizará su acceso al procedimiento.

Art. 19.- Programación de registro y entrevista.- La Dirección Zonal notificará con la fecha, hora y modalidad para el registro y entrevista de la persona solicitante, en la que se procederá con el análisis de admisibilidad y elegibilidad del caso. Se notificará a la persona con al menos cinco (5) días de antelación para el registro y entrevista; salvo en casos excepcionales, en los cuales la autoridad de movilidad humana decida convocar a una entrevista de manera inmediata.

Se dará a conocer al solicitante de la obligación de presentarse a la entrevista, bajo la prevención de proceder conforme dispone el artículo 102, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, relativo a la declaratoria de desistimiento y archivo del proceso, en caso de no justificarse debidamente la no presentación.

Art. 20.- Justificación de inasistencia al registro y entrevista.- El interesado podrá justificar, por una sola vez, la no comparecencia, dentro de los dos (2) meses posteriores a la fecha programada para la entrevista, conforme lo establece el artículo 167 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. La justificación se realizará a través

de correo electrónico o de forma presencial. La Dirección Zonal dejará constancia, en el expediente, de la justificación sobre la inasistencia a la cita.

En caso de no recibir justificación dentro del tiempo señalado, la Dirección Zonal registrará la solicitud en su base de datos correspondiente y procederá de inmediato a notificar con el desistimiento, abandono y archivo de la solicitud, de conformidad con el artículo 167 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 21.- Registro.- Durante el proceso de registro se deberá consignar, ante las Direcciones Zonales, todos los datos personales y los de su grupo familiar que se encuentren en el país y soliciten el reconocimiento de la condición de persona refugiada. Se entenderá como miembros del grupo familiar al cónyuge o conviviente legalmente reconocido, a los hijos menores de edad o que sean dependientes económicamente del solicitante principal, y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que sean de la tercera edad o con discapacidad.

En el registro se incluirá datos como: nombres, apellidos, nacionalidad, sexo, documentos de identidad, fecha de nacimiento, fecha y lugar de salida del país de origen y de ingreso al Ecuador, domicilio actual y cualquier otra información de interés. Deberá registrarse un correo electrónico para efectos de la notificación; así como la descripción de los motivos que fundamenten la solicitud y, de tenerla, la documentación de respaldo. Se asignará un número de trámite específico en la base de datos y se creará el expediente del caso.

En los casos establecidos por la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento, la Dirección Zonal registrará la necesidad de interprete, la preferencia de sexo del entrevistador y la prioridad en la tramitación por condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, la Dirección Zonal tendrá la obligación de vincular los casos por relación familiar y respecto a los motivos que ocasionaron la salida del país de origen.

La Dirección Zonal emitirá una constancia de inicio del procedimiento que garantizará la no devolución, deportación o expulsión de la persona, hasta que cuente con una respuesta definitiva de su solicitud, por parte del Estado ecuatoriano.

En ningún caso se registrarán como solicitantes de refugio a ciudadanos ecuatorianos.

Art. 22.- Entrevista.- En todos los casos, incluidas las solicitudes extemporáneas, se garantizará al solicitante el derecho a ser entrevistado de forma individual, preferiblemente de manera presencial, si las circunstancias lo permiten o, en su defecto, en modalidad virtual. Se procurará que la entrevista sea en el idioma materno del solicitante, o en uno que pueda comprender conforme la normativa establecida para el efecto. En el caso de que no fuera entrevistado en su lengua materna, se dejará constancia, en el expediente, de que el solicitante acepta ser entrevistado en otro idioma de su preferencia.

Cuando la solicitud corresponda a un solo grupo familiar, se garantizará una entrevista a

todos los solicitantes mayores de edad. Excepcionalmente, se realizarán entrevistas a niñas, niños y adolescentes cuando el personal de la Dirección Zonal así lo considere necesario para identificar elementos de protección internacional; para lo cual se requerirá el acompañamiento de la Defensoría Pública.

En los casos de niñas, niños y adolescentes y víctimas de violencia basada en género, se priorizará las entrevistas de manera presencial. Todas las entrevistas se realizarán en espacios que garanticen la confidencialidad.

Art. 23.- Informe técnico de admisibilidad.- El personal de la Dirección Zonal elaborará un informe técnico motivado, que deberá contener la información general del solicitante, el criterio técnico de calificación del caso y cualquier otro elemento que se estime oportuno para el análisis de admisibilidad o inadmisibilidad.

Al informe técnico se acompañará el proyecto de resolución de admisibilidad, debidamente motivado, con la recomendación de admitir o no el caso, para consideración de Dirección Zonal.

Art. 24.- Resolución de admisibilidad.- Con base en el informe técnico motivado, la Dirección Zonal resolverá la admisibilidad o inadmisibilidad del caso; decisión que deberá ser notificada al administrado, en el término máximo de diez (10) días desde la fecha de la entrevista. En las solicitudes extemporáneas en las que se justifique motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la Dirección Zonal deberá analizar, también, las demás causales de inadmisibilidad.

Se admitirá a trámite toda solicitud que presente indicios de necesidad de protección internacional. La Dirección Zonal realizará la notificación correspondiente e indicará al solicitante que debe acercarse, inmediatamente, al área de visados, a fin obtener su Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional.

Las solicitudes que incurran en las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 162 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, no serán aceptadas. En los casos de inadmisión la persona tendrá derecho a presentar las impugnaciones que considere pertinentes, dentro del marco legal aplicable.

Cuando se conozca solicitudes de posibles refugiados sur place, conforme la definición establecida en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, no se tomará en cuenta la extemporaneidad de la solicitud, de ser el caso.

Art. 25.- Informe técnico de elegibilidad.- Una vez admitido a trámite, el personal de la Dirección Zonal elaborará el informe técnico de elegibilidad, que consistirá en el análisis de los hechos, la información sobre la situación en el país de origen, la subsunción de esos hechos en las definiciones de refugiado previstas en la Ley, la aplicación de la normativa nacional e internacional y los demás elementos que se creyeren necesarios. Dicho informe incluirá una recomendación con relación a los elementos de inclusión de la definición de la condición de persona refugiada; y, si fuere pertinente, las causales de exclusión, conforme

el artículo 98 y 106 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

El informe se elaborará en un término no mayor a quince (15) días desde la fecha de notificación de admisibilidad y se remitirá para conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia.

Art. 26.- Conocimiento del caso por parte de la Comisión de Refugio y Apatridia.- La Dirección Zonal pondrá el informe de elegibilidad en conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia, para su respectivo análisis e incorporación en el orden del día.

En caso de considerarlo pertinente y antes de emitir su resolución, la Comisión de Refugio y Apatridia podrá requerir a la Dirección Zonal que gestione la obtención de información adicional que le permita contar con suficientes elementos para emitir su resolución. Dicha información adicional incluirá la incorporación de documentos o la ampliación de la información de país de origen, entre otros; y, de forma excepcional, una segunda entrevista, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 27.- Resolución de la Comisión de Refugio y Apatridia.- La Comisión de Refugio y Apatridia se reunirá, debatirá y emitirá su resolución, debidamente motivada, respecto al reconocimiento de la condición de persona refugiada.

La Coordinación de la Comisión de Refugio y Apatridia remitirá las resoluciones a cada una de las Direcciones Zonales, a fin de que procedan con la notificación.

En caso de que se emita una resolución negativa de la solicitud de reconocimiento de la condición de persona en protección internacional, la autoridad de movilidad humana cancelará, en el mismo acto, la visa humanitaria y notificará la resolución a la persona extranjera. El interesado podrá interponer los recursos que le asisten por ley o deberá iniciar el procedimiento de regularización de su situación migratoria, dentro del plazo de un mes; caso contrario, deberá abandonar voluntariamente el país, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Art. 28.- Categoría de residencia temporal para refugiados.- En la notificación de la resolución de reconocimiento de la condición de persona refugiada se indicará que, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, deberá acercarse, dentro del término de diez (10) días, al área de visados de la Dirección Zonal, a fin de realizar el cambio de categoría migratoria.

La persona reconocida como refugiada tendrá derecho a que se le emita una Visa de Protección Internacional, sustentada en tal reconocimiento; sin perjuicio de que, en su lugar, opte por otra visa de residencia temporal, de aquéllas previstas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento. En ese caso, se deberá cumplir con todos los requisitos específicos establecidos en la normativa vigente para el tipo de visa por el que se opte.

En el mismo acto de otorgamiento de la visa a la que haya aplicado, el área de visados cancelará de oficio la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional y emitirá la respectiva orden de cedulación.

Art. 29.- Notificación.- Todos los actos administrativos que se expidan en el marco del procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada serán notificados por las Direcciones Zonales, dentro de los tres (3) días de su expedición.

Las notificaciones se realizarán de forma electrónica o física. En el caso de que se realicen notificaciones digitales, se remitirán por correo electrónico y se generará una constancia de respaldo del envío y recepción de la notificación, que se incluirá en el expediente. Las notificaciones físicas se emitirán en la oficina de la Dirección Zonal, a la que se haya acercado la persona interesada. Se hará constar en el expediente físico del caso, una copia de la notificación, con la fe de recepción.

Art. 30.- Impugnaciones.- Todos los actos de la administración podrán ser impugnados en el término legal y conforme los requisitos establecidos en la legislación ecuatoriana. Las Direcciones Zonales receptorán las impugnaciones presentadas a través de la plataforma en línea o de forma presencial, en sus dependencias.

La Dirección Zonal pondrá en conocimiento de la autoridad competente el recurso interpuesto, para su análisis, resolución y notificación al administrado. Cuando corresponda, la Dirección Zonal emitirá la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional o la Visa de Protección Internacional, que se mantendrá vigente hasta que exista una decisión definitiva, sobre el caso, de la autoridad de movilidad humana.

Art. 31.- Renovación de visa.- Toda persona que inicie el procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada y/o apátrida, así como las personas refugiadas y apátridas reconocidas por el Ecuador, deberán mantener actualizada su visa. Para ese efecto, deberán completar el formulario en línea correspondiente o acercarse a las Direcciones Zonales, de conformidad con el literal g) del artículo 150 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Capítulo IV

CESACIÓN, CANCELACIÓN O REVOCATORIA DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

Art. 32.- Cesación, cancelación o revocatoria.- La Dirección Zonal iniciará el procedimiento de cesación, cancelación o revocatoria cuando se presentaren alguna de las causales previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Hasta que se cuente con una resolución en firme de estos procedimientos se mantendrán vigentes todos los documentos de las personas sobre quienes se esté decidiendo y se permitirá su renovación.

Se notificará a la persona refugiada señalando día y hora para que comparezca a una entrevista personal y presente las pruebas de descargo, si las hubiere.

Art. 33.- Informe y recomendación.- La Dirección Zonal, elaborará un informe motivado sobre el caso, con la recomendación correspondiente.

El informe incluirá todos los elementos disponibles, tales como: entrevista, normativa aplicable, información de país de origen, sentencias ejecutoriadas y demás documentación que se considere pertinente. El informe deberá enviarse a la Comisión de Refugio y Apatridia, en un término no mayor a quince (15) días desde la fecha de la entrevista programada, conforme el artículo 165 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 34.- Resolución.- La Comisión de Refugio y Apatridia, con base en el informe presentado por la Dirección Zonal, emitirá su resolución de cesación, cancelación o revocación de la condición de refugio o, de ser el caso, ratificará la condición de persona refugiada y dispondrá el archivo del proceso.

De considerarlo pertinente, la Comisión de Refugio y Apatridia podrá requerir a la Dirección Zonal que gestione la obtención de información adicional, que le permita contar con suficientes elementos de juicio para emitir su resolución.

En caso de emitirse una resolución de cesación, cancelación o revocación, la Dirección Zonal informará al área de visados para que proceda a cancelar la visa humanitaria emitida.

Capítulo V

DESISTIMIENTO EXPRESO Y RENUNCIA

Art. 35.- Desistimiento expreso de la solicitud.- Todo solicitante podrá desistir expresamente de su solicitud de refugio, en cualquier etapa del procedimiento, para lo cual presentará el formulario correspondiente o un documento, debidamente suscrito, en el que exprese su voluntad.

La Dirección Zonal receptorá y notificará con el documento de constancia de recepción del desistimiento expreso, en el que dispondrá el archivo inmediato del caso.

Este desistimiento no impedirá presentar una solicitud para reabrir el caso ni tampoco afectará a los miembros del grupo familiar del interesado, salvo que los mismos expresen también su voluntad de desistir de su solicitud.

Art. 36.- Renuncia a la condición de persona refugiada.- La renuncia a la condición de persona refugiada será personal y se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 166 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, mediante la presentación del formulario correspondiente o de un documento suscrito por el interesado.

La Dirección Zonal receptorá y entregará al interesado el documento de constancia de la presentación de la renuncia, en la que se dispondrá el archivo del expediente, en el término de cinco (5) días, tiempo durante el cual la persona podrá retractarse de la renuncia a su condición de refugiada. La renuncia en firme será puesta en conocimiento

de la Comisión de Refugio y Apatridia para el correspondiente registro en sus actas.

El área de visados de la Dirección Zonal cancelará la Visa de Protección Internacional y pondrá en conocimiento de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación las listas actualizadas de las personas que han renunciado a su condición de persona refugiada.

La solicitud de cancelación de la Visa de Protección Internacional no se entenderá como la renuncia de la condición de persona refugiada, salvo por pedido expreso de la persona interesada.

Capítulo VI

PROCEDIMIENTOS DE INCLUSIÓN Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR

Art. 37.- Principio de unidad familiar.- El principio de unidad familiar se aplicará en el marco de los procedimientos de inclusión familiar y de reunificación familiar. La inclusión familiar se aplicará en las solicitudes de protección internacional, mientras que la reunificación familiar corresponderá a refugiados reconocidos por el Ecuador.

Este principio se aplicará a favor del cónyuge o pareja en unión de hecho reconocido legalmente o, en su defecto, mediante declaración juramentada; y de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de la persona solicitante de la condición de refugio o refugiada. En todos los casos, el principio será aplicable, únicamente, cuando el grupo familiar que se pretende incluir o reunir se separó, temporalmente, por la huida, y sus miembros ya se encuentran presentes en el Ecuador.

La reunificación familiar solo podrá ser invocada por la persona reconocida como refugiada y, en ningún caso, por la persona a la que se extendió tal reconocimiento por reunificación familiar.

Art. 38.- Solicitud de inclusión familiar.- La solicitud de inclusión familiar deberá ser presentada en la Dirección Zonal por la persona solicitante de refugio de forma escrita, mediante el formulario en línea correspondiente, debidamente completado, acompañado de todos los elementos de prueba que acrediten los vínculos invocados por el administrado.

Cuando la solicitud se realice de forma verbal, la Dirección Zonal brindará las facilidades necesarias para completar el formulario.

Se aceptará como prueba del vínculo familiar, entre otros, cédulas de ciudadanía, pasaportes, partidas de nacimiento, certificado de nacido vivo y/o declaración juramentada.

Art. 39.- Admisión a trámite de inclusión familiar.- La Dirección Zonal, una vez verificado el vínculo familiar, registrará el requerimiento de inclusión dentro del grupo familiar de la persona que solicita la inclusión y se admitirá a trámite para el procedimiento de inclusión

familiar, conforme el artículo 155 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Notificada la constancia de admisión a trámite, se procederá con la emisión de Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional para los familiares incluidos en la solicitud de protección internacional y se señalará día y hora para su entrevista, con el fin de verificar los criterios de elegibilidad; dando a conocer al solicitante de la obligación de presentarse a la misma, bajo prevención de proceder conforme dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La Dirección Zonal a cargo procederá con la elaboración del informe técnico y, dentro del término de quince (15) días, remitirá a la Comisión de Refugio y Apatridia, para su resolución motivada,, sobre la determinación de la condición de refugiado, respecto a todo el grupo familiar.

Art. 40.- Solicitud de reunificación familiar.- La persona refugiada deberá presentar la solicitud de reunificación familiar en la Dirección Zonal, a través del formulario en línea correspondiente, al que se acompañará todos los elementos de prueba que acrediten los vínculos familiares invocados.

Cuando la solicitud se realice de forma verbal, la Dirección Zonal brindará las facilidades necesarias para completar el formulario.

Se aceptará como prueba del vínculo familiar, entre otros, cédulas de ciudadanía, pasaportes, partidas de nacimiento, certificado de nacido vivo y/o declaración juramentada.

Art. 41.- Admisión a trámite de reunificación familiar.- La Dirección Zonal, una vez verificado el vínculo familiar con base en la documentación presentada, dispondrá el inmediato registro y admisión a trámite del procedimiento de reunificación familiar, conforme el derecho de unidad familiar, y emitirá la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional.

Asimismo, fijará fecha y hora de entrevista y dará a conocer al solicitante de la obligación de presentarse a la misma, bajo prevención de proceder conforme dispone el artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Art. 42.- Entrevista para inclusión y reunificación familiar.- La Dirección Zonal programará entrevistas de inclusión y reunificación familiar para la persona respecto de quien se solicite la inclusión o reunificación; a fin de analizar y verificar los documentos y/o elementos dispuestos en el artículo 155, 156 y 165 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Se evitará entrevistar a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

La Dirección Zonal a cargo procederá con la elaboración del informe técnico en un término no mayor a quince (15) días, desde la fecha de la entrevista.

Cuando las personas que soliciten la reunificación familiar reúnan los elementos de las definiciones de persona refugiada establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se incluirá en el informe la recomendación de que se reconozca su estatuto de refugiado, por su condición personal.

Art. 43.- Resolución de reunificación familiar.- La Dirección Zonal remitirá el informe de reunificación familiar a la Comisión de Refugio y Apatridia para su decisión y resolución motivada.

La Dirección Zonal notificará la resolución y, de ser el caso, emitirá la Visa de Protección Internacional.

Capítulo VII

AUSENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 44.- Solicitud para ausencia del territorio nacional.- Las personas reconocidas como refugiadas y solicitantes de protección internacional deberán presentar su solicitud a través del formulario en línea correspondiente, cuando requieran ausentarse del país.

Art. 45.- Autorización para ausentarse del territorio ecuatoriano.- Previamente a ausentarse del territorio ecuatoriano, las personas solicitantes de refugio y refugiadas reconocidas deberán contar con la autorización expresa de la Dirección Zonal correspondiente, conforme lo dispuesto en los artículos 109 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y 150, literal k), de su Reglamento.

Cuando el desplazamiento sea al país donde se produjo el hecho generador de la necesidad de protección internacional, se deberá justificar que se lo realiza bajo circunstancias imperiosas, excepcionales y comprobadas. Para las personas refugiadas.

el plazo máximo autorizado por la Dirección Zonal será de 90 días, dentro del período de dos años. En el caso de personas solicitantes de refugio, el plazo máximo autorizado por la Dirección Zonal será de un (1) mes plazo, durante la vigencia de su visa.

Cuando el desplazamiento sea hacia terceros países, las personas solicitantes de refugio y refugiadas deberán informar los motivos de su traslado y la Dirección Zonal determinará el tiempo máximo de ausencia autorizado.

Art. 46.- Incumplimiento de la obtención de autorización de salida del país o del límite de tiempo autorizado por parte de personas reconocidas como refugiadas.- En caso de incumplir con la obligación de obtener la autorización para salir del país, o en caso de haber excedido el tiempo autorizado por la autoridad de movilidad humana, la persona refugiada deberá presentar sus justificativos de manera escrita y cualquier documento que demuestre, de manera fehaciente, los motivos por los cuales no retomó al Ecuador en el tiempo establecido o salió del país sin la autorización correspondiente.

La Dirección Zonal evaluará los justificativos presentados y, en caso de verificar indicios de elementos que podrían dar lugar a la cancelación, revocación o cesación de la condición de refugio, notificará a la persona refugiada, por escrito, sobre el inicio del procedimiento de revisión, conforme el artículo 165 del Reglamento a la Ley Orgánica y Movilidad Humana.

En este caso, se procederá conforme el Capítulo IV relativo a Cesación, Cancelación o Revocatoria de la Condición de Persona Refugiada del presente Instructivo.

Art. 47.- Incumplimiento de la obtención de autorización de salida del país o del límite de tiempo autorizado por parte de solicitantes de la condición de refugiado.- Cuando la persona solicitante de refugio se haya desplazado al país donde se originaron los hechos por los cuales solicitó protección internacional o a terceros países, sin la debida autorización, o ha sobrepasado el tiempo de autorización otorgado por la autoridad de movilidad humana, la Dirección Zonal pondrá este particular en conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia, como un elemento adicional para el análisis de elegibilidad del caso.

Capítulo VIII

REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE REFUGIO

Art. 48.- Circunstancias para solicitar reapertura.- Se podrá solicitar la reapertura del procedimiento de la determinación de la condición de persona refugiada, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista una solicitud de refugio que haya sido declarada previamente como inadmisibles o negada, mediante el respectivo acto administrativo en firme;
- b) Cuando las personas hubieren desistido de su solicitud de refugio o presentado una renuncia a su condición de persona refugiada; y,
- c) Cuando se haya declarado el abandono y archivo del caso.

En el caso del literal a) se admitirá la reapertura, siempre y cuando se compruebe la existencia de nuevas circunstancias, elementos o hechos vinculados a la necesidad de protección internacional.

Art. 49.- Procedimiento de reapertura.- Presentada la solicitud, la persona interesada deberá actualizar sus datos de registro y se fijará fecha y hora para la correspondiente entrevista. La Dirección Zonal calificará la admisibilidad de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 50.- Admisión en casos de reapertura.- En los casos admitidos se procederá según el Capítulo III del presente instructivo y de conformidad con el artículo 164 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En los casos no admitidos a trámite de reapertura, la Dirección Zonal procederá a notificar al solicitante con la respectiva resolución motivada de inadmisión.

No será aplicable la extemporaneidad como causal de inadmisión, en aquellas solicitudes de reapertura cuyo caso se encuentre comprendido en los supuestos fácticos de la condición de refugiado sur place, conforme el artículo 98, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Capítulo IX

PROCEDIMIENTO EN PUNTOS DE CONTROL MIGRATORIO

Art. 51.- Solicitud de refugio en punto de control migratorio.- De conformidad con el artículo 211 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la Dirección Zonal, una vez informada sobre la presencia de una persona que invoque la necesidad de protección internacional, en cualquier punto de control migratorio, procederá de manera inmediata a registrar y entrevistar al solicitante, de forma presencial o telemática.

Art. 52.- Admisibilidad.- La Dirección Zonal procederá a emitir su resolución motivada, que determine la admisión o inadmisión de la solicitud, y se notificará al administrado con la resolución correspondiente. De ser admitida a trámite la solicitud de protección internacional, se le notificará con la obligación de presentarse ante la Dirección Zonal en la fecha y hora indicada para la entrevista de elegibilidad y se le emitirá la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional.

Art. 53.- Elegibilidad.- Realizada la entrevista de elegibilidad se procederá con el análisis técnico correspondiente, que incluirá una recomendación con relación a los elementos de inclusión de la definición de la condición de refugio; y, si fuere pertinente, a las causales de exclusión, conforme los artículos 98 y 106 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La Dirección Zonal pondrá el caso en conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia y se seguirá el procedimiento descrito en el Capítulo III del presente instructivo, sobre el procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada.

Capítulo X

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA APÁTRIDA

Art. 54.- Solicitudes de apatridia.- En todas las solicitudes de apatridia se considerará la definición establecida en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. No existirán limitaciones temporales para interponer una solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida.

La Dirección Zonal correspondiente brindará a los posibles solicitantes, información respecto a la naturaleza de la apatridia y sus objetivos humanitarios. La situación migratoria irregular de un solicitante no obstaculizará su acceso al procedimiento.

Art. 55.- Procedimiento.- Una vez receptada la solicitud de determinación de la condición de apatridia en las Direcciones Zonales, se seguirá el procedimiento dispuesto en este Instructivo, en los artículos 16 al 31; así como lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La Dirección Zonal notificará a la persona interesada, la fecha y hora para la realización de una entrevista, en la que se analizará y resolverá, de forma expedita, sobre la existencia de elementos de la determinación de la condición de persona apátrida, para su admisibilidad y posterior decisión de elegibilidad por parte de la Comisión de Refugio y Apatridia.

Art. 56.- Concurrencia de estatuto de persona refugiado y apátrida.- Si, a lo largo de la entrevista, surgieran elementos para considerar que la persona presenta indicios de necesidad de protección internacional, conforme la definición de persona refugiada contemplada en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, la Dirección Zonal pondrá en conocimiento de la Comisión de Refugio y Apatridia, para el análisis y resolución motivada de ambas condiciones.

Art. 57.- Categoría de residencia temporal para apátridas.- En la notificación de la resolución de reconocimiento de la condición de persona apátrida, se indicará al solicitante que debe acercarse, dentro del término de diez (10) días, a la Dirección Zonal, a fin de realizar el cambio de categoría migratoria, conforme lo señalado en el artículo 164 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

La Dirección Zonal, en el mismo acto de otorgamiento de la Visa de Protección Internacional, cancelará de oficio la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional y emitirá la orden de cedula.

Art. 58.- Terminación de la condición de apatridia.- Para el procedimiento relativo al desistimiento y revisión de la condición de persona apátrida, se procederá de conformidad con los Capítulos IV y V de este Instructivo. En todo momento, se respetarán las garantías del debido proceso. Además, se realizará un análisis respecto de los efectos que la decisión a adoptarse tendría en cada caso individual.

La obtención de una nacionalidad da por terminado el reconocimiento de la condición de apátrida por parte del Estado ecuatoriano.

La solicitud de cancelación de la Visa de Protección Internacional no se entenderá como la renuncia a la condición de apátrida.

Capítulo XI

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS DENTRO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA O APATRIDA

Art. 59.- Definición.- Se entiende por niña, niño o adolescente no acompañado a aquel separado de ambos progenitores y otros parientes y no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. Los adolescentes que estén únicamente con sus parejas, incluso si tienen hijos en común, corresponden a este grupo.

Niñas, niños o adolescentes separados son aquellos que lo están de ambos progenitores o de sus tutores legales o habituales; sin perjuicio de que se encuentren en compañía de otros miembros adultos de la familia.

Art. 60.- Principios.- Las niñas y niños no acompañados o separados podrán presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugio o apatridia por sí mismos. Cuando la solicitud de la condición de persona refugiada involucre a alguna niña, niño y adolescente no acompañado o separado, los funcionarios competentes deberán observar el principio de interés superior del niño, de no discriminación, de unidad familiar y de participación.

Las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados que soliciten protección internacional y las personas sobre las que no exista certeza de su mayoría de edad, tienen derecho a no ser rechazados en frontera, con base en el principio de no devolución.

Art. 61.- Atención Prioritaria.- Una vez que las Direcciones Zonales conozcan de solicitudes presentadas por niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados de sus familias, estas serán resueltas de manera prioritaria.

Art. 62.- Garantías.- En los procedimientos que involucren a niñas, niños, adolescentes no acompañados o separados, solicitantes de protección internacional, se deberán asegurar las siguientes garantías especiales:

- a) En caso de no contar con documentos de identificación y no tener certeza sobre la edad, se presumirá que es niña o niño antes que adolescente, y que es adolescente antes que mayor de dieciocho años. En todos los casos se aceptará la edad declarada por la niña, niño o adolescente.
- b) Derecho de la niña, niño y adolescente a ser oído, asesorado, informado y a participar en las diferentes etapas del procedimiento de la determinación de la condición de persona refugiada.
- c) Se pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría Pública para que asuma el patrocinio de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados desde el inicio del procedimiento. Asimismo, se informará al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que coordine medidas de protección especial necesarias.
- d) La Defensoría Pública intervendrá a lo largo de todo el procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada. Todas las entrevistas se realizarán con acompañamiento de la Defensoría Pública y, de ser posible, con profesionales en psicología y trabajo social.
- e) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Inclusión a la Comunidad Extranjera, coordinará con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, acciones tendientes a la búsqueda de las familias de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, a menos que ello fuera contrario a su interés superior.

Art. 63.- Particularidades del proceso.- En las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no se tomará en cuenta, de haberla, la extemporaneidad de la solicitud. Conforme al principio de interés superior del niño, se admitirán a trámite todos los casos de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados y se dará inicio al procedimiento correspondiente.

Cuando la Dirección Zonal conozca de un caso remitido por el Ministerio de Inclusión,

Económica y Social, se requerirá el informe psicosocial correspondiente, a fin de incorporarlo al expediente.

La Dirección Zonal pondrá todos los casos en conocimiento inmediato de la Defensoría Pública, para que ésta ejerza el patrocinio en el procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada. Cuando existan indicios de que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en riesgo, se referirá el caso al Ministerio de Inclusión Económica y Social, sin perjuicio de hacerlo, además, a cualquier otra institución que se considere pertinente.

Art. 64.- Registro.- Toda niña, niño y adolescente no acompañado o separado que solicite protección internacional, con o sin documentación, será registrado de forma presencial o virtual.

La solicitud de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados se registrarán de forma individual y, de existir familiares en el Ecuador que se encuentren solicitando la condición de refugiado o sean refugiados reconocidos, se vinculará su caso con el de sus familiares, únicamente para efectos administrativos. En todos los casos se dejará constancia, en el expediente, de su situación de vulnerabilidad, para seguimiento de la Dirección Zonal.

Art. 65.- Entrevista.- La entrevista consistirá en un medio para conocer la situación de la niña, niño y adolescente no acompañado o separado y para recabar información, en el marco del procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada. Para la realización de la entrevista, se considerará su madurez, edad y vulnerabilidad.

La Dirección Zonal notificará a los adolescentes no acompañados o separados la fecha y hora de su entrevista. En los casos de niñas y niños se realizará la entrevista únicamente si ésta responde a su mayor interés.

Una vez realizada la entrevista, se elaborará el informe técnico de elegibilidad, el cual deberá contener consideraciones relativas a la situación, circunstancias y edad de la niña, niño o adolescente.

Art. 66.- Resolución.- Con base en la entrevista de la persona solicitante y la información de país de origen, se elaborará un informe técnico de elegibilidad respecto del reconocimiento o no de la condición de persona refugiada, que será remitido a la Comisión de Refugio y Apatridia para su revisión y resolución. Emitida la resolución respectiva, se notificará a la Defensoría Pública y a la niña, niño y adolescente.

Cuando se reconozca el estatuto de persona refugiada, la Dirección Zonal, en el mismo acto de otorgamiento de la nueva categoría migratoria, cancelará de oficio la Visa Humanitaria de Solicitante de Protección Internacional y emitirá la orden de cedulación.

En caso de que se emita una resolución negativa de la solicitud de la condición de persona refugiada, la Dirección Zonal cancelará, en el mismo acto, la Visa Humanitaria de

Solicitante de Protección Internacional y notificará a la niña, niño y adolescente y a la Defensoría Pública, la que podrá interponer los recursos disponibles o iniciar el procedimiento de regularización de su situación migratoria, conforme las otras alternativas migratorias de regularización disponibles en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Instructivo para Proceso de la Condición de Refugiados y Apatridas expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000150, de 20 de diciembre de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 156, de 9 de enero de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Corresponde la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Protección Internacional y Atención a Inmigrantes, Dirección de Protección Internacional, Direcciones Zonales con gestión en protección internacional y a la Comisión de Refugio y Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Segunda.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 31 ENE 2023.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS Y APÁTRIDAS EN EL ECUADOR

1.- Acuerdo 0000006 (Registro Oficial 259, 01-III-2023).